

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-217/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Reyes Ebla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Reyes Ebla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Reyes Ebla.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/193/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Reyes Ebla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Petición de mediación de ciudadanos de la agencia municipal del barrio de San Juan de Dios.** Mediante escrito presentado el 22 de septiembre

de 2016, en oficialía de partes de este Instituto, el ciudadano Marcelo Bautista González y 64 ciudadanos más del barrio citado, solicitaron a la Dirección Ejecutiva mencionada, una mediación con el presidente municipal de Reyes Etla, con la finalidad de poder ejercer su derecho de votar y ser votados.

Mediante el oficio respectivo, la Dirección Ejecutiva citada, remitió dicha solicitud al presidente municipal para su atención.

IV. Respuesta del presidente municipal de Reyes Etla. Con fecha 5 de octubre, mediante oficio 48/09/2016, la autoridad de referencia comunicó a la Dirección Ejecutiva citada que había convocado a una asamblea extraordinaria para analizar la determinación de que las agencias municipales pertenecientes a ese municipio voten en las elecciones de la renovación de la autoridad municipal, acordando la asamblea que no tengan participación las agencias.

V. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Reyes Etla. Mediante oficio número 82/10/2016, recibido el 11 de octubre de 2016, la autoridad de referencia informó a la Dirección Ejecutiva citada que el 16 de octubre a las 12:00 horas, se llevaría a cabo el nombramiento de sus nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.

VI. Petición de invalidez de la asamblea de ciudadanos del barrio de San juan de Dios. El 19 de octubre de 2016, se recibió un escrito en oficialía de partes de este instituto, por el que el ciudadano Marcelo Bautista González y otros ciudadanos, solicitaron no declarar la validez de la asamblea de elección.

VII. Solicitud de mediación por parte de ciudadanos de la agencia del barrio de San Juan de Dios. Con fecha 25 de octubre el ciudadano Marcelo Bautista González y Heriberto Bautista Bautista, presentaron un escrito ante este Instituto en el que manifestaron que no se les había permitido votar a la ciudadanía del barrio de San Juan de Dios, por lo tanto solicitaron la mediación respectiva.

VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de Reyes Etla. El 25 de octubre de 2016 se recibió

en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 16 de octubre de 2016, misma que consiste en:

- Convocatoria.
- Original del acta de asamblea general comunitaria, con relación de firma de los asistentes.
- Copia de las credenciales para votar de los ciudadanos electos y constancia de origen y vecindad.

IX. Acta de asamblea general comunitaria del 16 de octubre de 2016. De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en la explanada municipal de Reyes Etla, el ayuntamiento constitucional y la ciudadanía de ese municipio, se reunió a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de la nueva autoridad para el trienio 2017-2019.
6. Clausura de la asamblea general.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 686 asambleístas de un total de 1300 del padrón electoral.

X. Minuta de trabajo. De la documental indicada, se observa que el 14 de noviembre del año en curso, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva citada, se reunieron personal de este Instituto, el presidente municipal de Reyes Etla y el agente del barrio de San Juan de Dios, se reunieron mesa de trabajo, convocando a otra reunión para tomar los acuerdos necesarios.

XI. Minuta de trabajo. De la lectura el documento citado, se advierte que el 2 de diciembre de 2016, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva citada, se reunió personal de este Instituto y ciudadanos del barrio de San Juan de Dios, acordando que se cerrara la etapa de mediación y solicitando se calificara como inválida, toda vez que no se llegó a ningún acuerdo.

CONSIDERANDOS

- 1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener

presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y

efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Reyes Ebla, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Del análisis del acta de elección se desprende que la asamblea se llevó a cabo en la cabecera municipal, la cual fue instalada por el presidente del ayuntamiento, también se evidencia que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de **686** ciudadanas y ciudadanos, nombrando a la totalidad de su cabildo, incluso la ciudadana Glafira Ramos Rodríguez, quedó electa como presidenta municipal, en ese tenor se eligieron a 2 mujeres más, como propietaria y suplente, respectivamente, de la regiduría de educación, cultura y deportes.

En efecto, del análisis pormenorizado de la documental mencionada se advierte que en la asamblea de elección del 16 de octubre de 2016, no participó la ciudadanía de las agencias municipales del barrio de San Juan de Dios y de San Lázaro, mismas que conforman el municipio de Reyes Ebla, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, vulnerando así el principio de universalidad del voto establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

Resulta necesario mencionar, que el 5 de octubre de 2016, el presidente municipal de Reyes Ebla comunicó a este Instituto, que había convocado a la ciudadanía de la cabecera municipal, a una asamblea extraordinaria con la finalidad de someter a consideración la participación de las agencias que conforman dicho municipio, en la elección de su nueva autoridad, acordando los asambleístas que no intervinieran.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se evidencia que se haya convocado a la asamblea general comunitaria para la elección de sus nuevas autoridades a los habitantes de las agencias

del barrio de San Juan de Dios y de San Lázaro, tal y como lo manifestó el presidente municipal de Reyes Ebla en el escrito citado en líneas anteriores.

Por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria del 16 de octubre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva citada, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y sus auxiliares, las convocó en diversas fechas para realizar reuniones de trabajo con la finalidad de llegar a acuerdos para el beneficio de la comunidad, sin embargo, la autoridad municipal manifestó que la asamblea ya había tomado la decisión de que no participaran las agencias; por consiguiente, ciudadanos de la Agencia de San Juan de Dios, solicitaron que se declarara cerrada la etapa de mediación y a su vez se calificara como no válida la asamblea general comunitaria del 16 de octubre de 2016, realizada en la cabecera municipal de Reyes Ebla.

De ahí que, este Consejo General estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres y hombres, que conforma dicho municipio, en el caso en específico de las

agencias del barrio de San Juan de Dios y de San Lázaro, ejercieran su derecho de votar y ser votados, vulnerando lo estipulado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

Es por ello que se determina que no procede la validación de la elección del municipio de Reyes Ebla, toda vez que no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran ese ayuntamiento, pues si bien es cierto que el presidente municipal lo sometió a consideración de la asamblea, también es cierto que éste no realizó acciones suficientes y necesarias para que la ciudadanía de dichas localidades ejercieran su derecho de votar y ser votados.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Reyes Ebla, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio, es decir que participen todas las agencias que integran dicha comunidad.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio de Reyes Ebla, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

4. Controversia. El municipio de Reyes Ebla, está integrado por 2 agencias municipales denominadas “San Juan de Dios” y “San Lázaro”, mismas que no han participado en la integración y elección de su ayuntamiento.

En consecuencia, mediante oficio IEEPCO/DESNI/193/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Reyes Ebla, que difundiera el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Reyes Ebla de fecha 7 de octubre de 2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año, señalando específicamente en el considerando cuarto, el principio de universalidad de sufragio, (establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en el cual menciona que las elecciones deben llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su ayuntamiento; no obstante lo anterior, las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que las agencias municipales que integran dicho municipio tuvieran la oportunidad de acceder a cargos públicos de elección, así como de elegir quienes serían sus nuevas autoridades municipales.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Reyes Ebla, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, es decir de todas las localidades que integran su municipio tal como lo señala el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Reyes Etla, distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 16 de octubre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Reyes Etla, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las agencias que integran el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía de Reyes Etla, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS